

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 28

*Referencia:*

*Año:* 1993

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 19-05-1993

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 25 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1992.

*Dictada por:* MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

*Gaceta Oficial:* 22289

*Publicada el:* 20-05-1993

*Rama del Derecho:* DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Procesamiento de alimentos, Industria alimenticia, Importaciones - Exportaciones

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.583

*Rollo:* 84

*Posición:* 1165

## MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 28  
(De 19 de mayo de 1993)

"Por el cual se reglamenta la Ley No. 25 de 30 de noviembre de 1992"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades legales;

## CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No. 25 de 30 de noviembre de 1992 se estableció un Régimen Especial, Integral y Simplificado para la Creación y Funcionamiento de Zonas Procesadoras para la Exportación;

Que la creación y funcionamiento de Zonas Procesadoras para la Exportación contribuirá al desarrollo del país al igual que la generación de empleos y divisas;

Que resulta necesario adoptar las medidas pertinentes para que las Zonas Procesadoras para la Exportación puedan desarrollarse, especialmente en lo que se refiere a la movilización migratoria, razón por la cual se creó un Régimen Migratorio Especial que concede a los extranjeros el derecho a Visa de Residente Permanente en calidad de Inversionista;

Que debido a lo anterior se hace necesario crear el Reglamento del caso;

## DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO:** La cantidad no inferior a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00) a que hace alusión el Artículo 41 de la Ley 25 de 30 de noviembre de 1992 y que deberán comprobar haber invertido los extranjeros que deseen obtener una Visa de Residente en calidad de Inversionista en Zonas Procesadoras para la Exportación, en empresas debidamente autorizadas como promotoras y operadoras de Zonas Procesadoras para la Exportación o en empresas establecidas dentro de estas zonas, deberá consistir en inversiones de capital o en activos fijos tales como edificios, maquinarias y otros de carácter similar. Quedarán excluidas aquellas inversiones que no se consideren esenciales para el funcionamiento de las Zonas Procesadoras para la Exportación o que consistan en bonos del Estado, depósitos a Plazo Fijo, documentos negociables u otros de carácter similar.

**ARTICULO SEGUNDO:** El inversionista extranjero de las Zonas Procesadoras para la Exportación que desee se le expida, de acuerdo con el Artículo 46 de la Ley 25 de 1992, permanencia definitiva con derecho a cédula de identidad personal y Pasaporte Especial de Residente, deberá presentar a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación, solicitud acompañada de las pruebas a que se refiere el Artículo Tercero que sigue.

**ARTICULO TERCERO:** Para la comprobación de la inversión a que se refiere el Artículo 41 de la Ley No. 25 de 30 de noviembre de 1992, los interesados deberán presentar los siguientes documentos:

1. Balance auditado por un Contador Público Autorizado, en el que consten las inversiones de capital que se han hecho o de los activos fijos de la empresa en una Zona Procesadora para la Exportación de la República de Panamá.
2. Si la inversión, o parte de ella, es en bienes inmuebles, certificación del Registro Público en donde conste esta inversión.
3. Declaración Jurada del Representante Legal de la Zona Procesadora para la Exportación respectiva en la que certifique que el solicitante ha realizado la inversión por un monto no menor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 250,000.00).
4. Si la inversión ha sido realizada en sociedades anónimas, además de los documentos especificados en los numerales anteriores, una Certificación expedida por el Secretario de dicha sociedad y un Contador Público Autorizado, en la que conste que el registro de acciones de la sociedad aparece con un número de acciones representativas de no menos de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00) debidamente pagados y la clase de inversión hecha con estos fondos.

**ARTICULO CUARTO:** Corresponde al Ministro del Ministerio de Comercio e Industrias revisar la solicitud a que se refiere el Artículo Segundo y las pruebas a que se refiere el Artículo Tercero, y determinar si el solicitante ha invertido en la Zona Procesadora para la Exportación una cantidad no inferior a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 250,000.00). Si el Ministro de Comercio e Industrias aprueba la solicitud, dictará Resuelto en el que considere comprobado que el solicitante ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 41 y siguientes de la mencionada Ley 25, y se autorizará a la Dirección de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia para que expida, a favor del solicitante, residencia definitiva con derecho a cédula de identidad personal, y a la Dirección Nacional de Pasaporte a expedirle al solicitante un Pasaporte Especial de Residente.

**ARTICULO QUINTO:** Al inversionista que retire, traspase o en cualquier forma pierda su inversión, le serán cancelados automáticamente los beneficios establecidos en la Ley, tales como el Pasaporte Especial de Residente y la Cédula de Indentidad Personal. Con la finalidad de mantener el debido control, la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación informará anualmente al Ministerio de Gobierno y Justicia, los nombres de los inversionistas a quienes se les debe cancelar estos beneficios.

**ARTICULO SEXTO:** Los funcionarios de Migración y los funcionarios del Servicio Exterior de la República de Panamá, retendrán los pasaportes cancelados y los remitirán inmediatamente por conducto regular a la Dirección Nacional de Pasaportes del Ministerio de Gobierno y Justicia.

**ARTICULO SEPTIMO:** Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República

**ROBERTO E. ALFARO**  
Ministro de Comercio e Industrias

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**

**DECRETO EJECUTIVO Nº 138**

(De 19 de mayo de 1993)

"Por el cual se reglamenta el Pasaporte Especial de Residente a que se refiere el ordinal 2 del Artículo 46 de la Ley 25 de 1992"

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO**

Que es una necesidad impostergable adoptar las medidas que fuesen necesarias para el desarrollo de las Zonas Procesadoras para la Exportación, que constituyen uno de los pilares para el desarrollo económico de nuestro país.

Que esta clase de inversiones supone una gran cantidad de movimientos migratorios de distintas procedencias que es necesario reglamentar adecuadamente para salvaguardar la integridad nacional y a la vez, permitir la migración económica que se produce como consecuencia de estos nuevos sistemas económicos.

Que debemos crear los niveles de competencia necesarios para la atracción de la inversión a nuestro país, procurando en todo momento la agilidad de los trámites administrativos una adecuada respuesta a las solicitudes de los inversionistas extranjeros.

Que el artículo 46 del Capítulo VII de la Ley 25 de 1992, concede al inversionista de las Zonas Procesadoras para la Exportación, el beneficio de Pasaporte Especial de Residente.

**DECRETA:**

**Artículo Primero:** El inversionista extranjero de las Zonas Procesadoras para la Exportación, podrá solicitar, ante la Dirección Nacional de Pasaportes, el Pasaporte Especial de Residente a que hace referencia el ordinal 2 del Artículo 46 de la Ley 25 de 1992. Este pasaporte se expedirá si presenta copia auténtica del Resuelto firmado por el Ministro de Comercio e Industrias, mediante el cual se establezca que el solicitante ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 41 y siguientes de la mencionada Ley 25, y se autorice especialmente a la Dirección Nacional de Pasaportes a expedirle al solicitante un Pasaporte Especial de Residente.